

Santiago, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

A los escritos folios 37 y 38: a todo téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparecen doña Florencia Ortúzar Greene, abogada, por si y en representación de Fundación Sociedades Sustentables y doña Cristina Lux Acuña, abogada, por si y en representación de Fundación Greenpeace Pacífico Sur, además, ambas comparecen en representación de María Eugenia Ramírez Díaz, Eliana Elizabeth Bascuñán Salas y Sebastián Tomás San Román Ramírez interponiendo recurso de protección en contra de AES Andes S.A. y del Coordinador Eléctrico Nacional, por haber autorizado y efectuado, respectivamente, la quema forzada y acelerada de 94 mil toneladas de carbón en las unidades 1 y 2 de la Central Termoeléctrica Norgener, ubicadas en la ciudad de Tocopilla.

Estiman que es ilegal y arbitraria la actuación de las recurridas, ya que fue realizada sin fundamento legal, vulnerando con ello los derechos fundamentales de los habitantes de la ciudad de Tocopilla a la vida, integridad física y psíquica, salud, a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a la igual repartición de las cargas públicas que la Constitución Política de la República garantiza a todas las personas.

Exponen, como antecedentes de contexto, que el proyecto Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla de propiedad de AES ANDES S.A se encuentra localizado en la provincia de Tocopilla. Se trata de una planta de generación de energía eléctrica por conversión, a partir de la combustión de carbón, componiéndose en dos unidades idénticas, a saber, Unidad N°1 y Unidad N°2, las que fueron aprobadas ambientalmente en los años 1994 y 1997.

En las resoluciones citadas se estableció que el combustible que alimenta la central es el carbón bituminoso y como combustible de respaldo el Carbón Subbituminoso o Petróleo Pesado N° 6, estos son descargados en el muelle de propiedad de Codelco y conducidos a la central mediante una correa transportadora para, luego, ser depositados en una cancha de almacenamiento



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JWLUXQCYXJH

donde se compacta y se utiliza. Posteriormente las resoluciones de calificación ambiental sufrieron modificaciones.

Hacen presente que ambas plantas se encuentran ubicadas en una zona declarada saturada de contaminación el 2007 y ha sido públicamente calificada como “zona de sacrificio ambiental”. La población que reside en este lugar presenta altas tasas de enfermedades respiratorias, pulmonares, cáncer e intoxicaciones por contaminantes.

Como hechos fundantes del recurso, se indica que el 7 de diciembre de 2023 AES ANDES S.A. solicitó a la Comisión Nacional de Energía autorización para el cierre anticipado de las unidades Norgener 1 y 2, fijándose como nueva fecha de retiro el 31 de marzo de 2024, lo que fue autorizado mediante Resolución Exenta N°45 del 8 de febrero de 2024.

Luego, el 9 de febrero de 2024, AES solicitó al Coordinador Eléctrico Nacional que, desde esa fecha hasta el 31 de marzo, se programara la operación de dichas unidades "al mínimo técnico durante horario solar y a plena carga fuera de dicho horario", aduciendo como única alternativa factible para consumir las 94 mil toneladas de carbón que se encontraba almacenada en la cancha antes del cierre. Descarta el transporte terrestre de carbón por no contar con la resolución de calificación ambiental que lo autorice.

El 29 de febrero de 2024, el Coordinador informó al Ministro de Energía haber aprobado dicha solicitud a partir del 18 de febrero, basado únicamente en las razones expuestas por AES, sin considerar que ésta admitió no haber consultado alternativas con la autoridad ambiental ni evaluado perjuicios a terceros o al mercado.

Asevera que el Coordinador autorizó la quema forzada y acelerada sin justificación legal ni ambiental, sin evaluar los perjuicios que su decisión puede traer a terceros, ni el equilibrio de mercado.

Los recurrentes sostienen que la solicitud de AES y la autorización del Coordinador constituyen actos arbitrarios e ilegales que vulneran garantías constitucionales. Respecto a la empresa AES, aducen que afirmar que la quema acelerada es la única alternativa ambiental posible es un absurdo, pues no está



amparada en ningún Plan de Abandono autorizado, no existió consulta a la autoridad ambiental, no se hace cargo de las emisiones contaminantes que genera ni se elaboró el Plan de Abandono donde debieron analizarse las alternativas posibles. En cuanto al Coordinador, indican que autorizó la solicitud sin justificación legal ni ambiental, sin exigir el Plan de Abandono y pasando por sobre su obligación de priorizar el despacho de fuentes más económicas y limpias, aumentando así emisiones contaminantes locales y gases de efecto invernadero, afectando la transición energética, existiendo conflictos de interés entre ex ejecutivos de AES en dicho organismo.

Según los recurrentes, la quema acelerada de carbón autorizada por el Coordinador amenaza el derecho a la vida e integridad física y psíquica de los habitantes de Tocopilla al aumentar, más aún, la alta carga contaminante que respiran. Respecto a la vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, afirman que no existe duda de la grave vulneración denunciada. Afecta el derecho a la protección de la salud, toda vez que agrava, los altos índices de enfermedades producto de la contaminación, imponiendo a la población una desproporcionada e injusta carga de externalidades para subsidiar una decisión comercial de AES, vulnerando la igual repartición de las cargas públicas.

Por estas razones, solicitan se acoja el presente recurso y, en su mérito, se ordene de forma inmediata la detención de la quema forzada y acelerada de carbón por las unidades Norgener, se deje sin efecto la autorización del Coordinador, se le ordene rectificar la programación de la operación del sistema eléctrico sin considerar la restricción operativa de AES, se le aperciba a no actuar fuera de sus competencias y se ordene a AES cumplir con la obligación de elaborar los Planes de Abandono de sus unidades.

Para acreditar sus alegaciones, la parte recurrente incorporó al proceso los siguientes instrumentos: 1) Cartas intercambiadas entre AES, el Coordinador y la CNE sobre la solicitud de cierre y quema acelerada; 2) Resoluciones de autorización de cierre y operación; 3) Reportes e información técnica sobre consumo de carbón y mínimos técnicos; 4) Estudios sobre impactos en salud de la



contaminación en Tocopilla; 5) Comunicado del Colegio Médico de Antofagasta sobre los hechos.

Segundo: Que informando AES Andes S.A., solicitó el rechazo del recurso de protección en todas sus partes. Opuso falta de legitimación activa de las recurrentes que perseveran en la acción, por tratarse de fundaciones con domicilio en Santiago que no se ven afectadas por los hechos que se alegan. Añadió que no existe ilegalidad ni arbitrariedad en los actos impugnados, por cuanto su funcionamiento y la autorización del Coordinador Eléctrico Nacional se ajustan plenamente al marco normativo aplicable. Asimismo, argumentó que no existe vulneración de las garantías constitucionales invocadas, puesto que la operación de la Central no ha implicado un detrimento en la calidad del aire ni un riesgo para la salud de la población, habiendo dado estricto cumplimiento a las obligaciones en materia de emisiones.

Expone, como antecedentes generales, que la Central Nueva Tocopilla se compone por las unidades Norgener 1 y 2, la que se encuentra sujeta a una extensa regulación que determina los parámetros bajo los cuales debe operar, especialmente en materia de emisiones atmosféricas. Las emisiones atmosféricas se encuentran reguladas por las Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), el Plan de Descontaminación Atmosférica de Tocopilla y la Norma de Emisión para Centrales Termoeléctricas.

Hace presente que la Central posee sistemas de monitoreo de emisiones atmosféricas que reportan los parámetros en tiempo real, información que se entrega y es fiscalizada por la Superintendencia de Medioambiente. Agrega que, durante el periodo en cuestión, los monitoreos han arrojado cumplimiento de la Central en materia de emisiones.

Asimismo, señaló que ha dado cumplimiento a los compromisos asumidos en el “Acuerdo Marco de Descarbonización” suscrito con el Ministerio de Energía, pudiendo incluso adelantar el cese de operaciones originalmente programado, lo que supone no quemar cerca de 1,2 millones de toneladas adicionales de carbón, las que habrían sido necesarias para mantener a la Central funcionando hasta diciembre de 2025.



Descarta la existencia de una quema intensiva de carbón o un aumento de las emisiones, argumentando que la autorización entregada por el Coordinador de funcionar a potencia mínima en horario solar supone un aumento de la participación de energías renovables en la franja horaria indicada.

Indica que las recurrentes carecen de legitimación activa para obrar en estos autos, dado que solo perseveran en la acción las fundaciones Sociedades Sustentables y Greenpeace Pacífico Sur y sus abogadas, todas domiciliadas en Santiago. Estas fundaciones no han acreditado una lesión directa de sus derechos como ha sostenido la jurisprudencia para que el recurso de protección prospere, toda vez, que no se trata de una acción popular. Por tanto, la operación de la Central en nada puede afectarles al estar físicamente distantes del lugar de los hechos.

Asevera la ausencia de ilegalidad y arbitrariedad en el entendido que el funcionamiento de la Central se ajusta plenamente a la normativa que le es aplicable y, por otra parte, la autorización del Coordinador fue otorgada en el marco de sus facultades legales y con antecedentes técnicos que justifican su decisión.

En ese contexto de legalidad, se decidió adelantar el cese de funcionamiento de la Central que se encuentra circunscrito en Acuerdo de Descarbonización y así lo permite el artículo 72-18 de la Ley General de Servicios Eléctricos, previo informe de seguridad del Coordinador y autorización de la Comisión Nacional de Energía.

Esta última accedió a la solicitud y autorizó a la recurrida a llevar a cabo la desconexión a partir del 31 de marzo de 2024.

En ese escenario es que se solicitó al Coordinador Eléctrico Nacional para despachar carga desde la Central de forma prioritaria, en un régimen que contempla mínima carga durante las horas de luz solar y plena carga en horario nocturno, esta autorización se ajusta completamente a la legalidad pues ha sido ejercida en el marco de las competencias que la ley le confiere.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JWLUXQCYXJH

Por último, señaló que el régimen actual de operación cumple cabalmente con los límites de emisión para MP, SO₂ y NO_x fijados en la normativa ambiental, dando cuenta de los informes de monitoreo continuo que lo acreditan.

Señala que la decisión se encuentra debidamente fundada por cuanto el acto carecería de arbitrariedad.

En cuanto a la supuesta afectación de garantías fundamentales, sostuvo que no existe vulneración del derecho a la vida e integridad física y psíquica ni del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por cuanto la calidad del aire de Tocopilla no se ha visto perjudicada con la operación de las unidades Norgener, cumpliendo con los límites de emisión y manteniendo los parámetros de MP₁₀ y SO₂ por debajo de los máximos permitidos en las estaciones de monitoreo de la ciudad. Añadió que dos de las garantías invocadas, los numerales 9 y 20 del artículo 19 de la Constitución, no están cauteladas por la acción de protección según el mandato expreso del artículo 20, no resultando tampoco aplicable a las fundaciones recurrentes que no son titulares de un derecho a la protección de la salud.

Por estas razones, solicitó tener por evacuado el informe y rechazar en definitiva la acción de protección en todas sus partes.

Para acreditar sus alegaciones, la recurrida incorporó al proceso los siguientes instrumentos: 1) Minuta de Cumplimiento de Emisiones Atmosféricas de la Central Nueva Tocopilla en el período recurrido; 2) Cartas del Coordinador Eléctrico Nacional sobre la operación y despacho de las unidades; 3) Acta de fiscalización y comunicado de la Superintendencia del Medio Ambiente constatando el funcionamiento a mínimo técnico y ausencia de incumplimientos; y 4) Cartas del Ministerio de Energía sobre el proceso de descarbonización.

Tercero: Que informando el Coordinador Independiente del Sistema Eléctrico Nacional, solicitó el rechazo del recurso de protección, con costas. Alegó que la acción fue interpuesta de forma extemporánea, que las fundaciones recurrentes carecen de legitimación activa, que el recurso ha perdido oportunidad, que la restricción operativa incorporada se enmarca dentro de las facultades legales y reglamentarias del Coordinador, que dicha decisión se encuentra



debidamente fundada, y que no se han privado, perturbado ni amenazado los derechos y garantías constitucionales invocados por los recurrentes. Agregó que aun de estimarse lo contrario, las hipotéticas afectaciones no serían directamente atribuibles al Coordinador.

Sobre la extemporaneidad, el Coordinador sostiene que el plazo fatal de 30 días para interponer el recurso venció el 19 de marzo de 2024, pero la acción fue deducida al día siguiente, esto es, el 20 de marzo del año en curso, siendo este un motivo suficiente para rechazarlo íntegramente y con costas.

Como segunda defensa argumenta que las fundaciones Sociedades Sustentables y Greenpeace Pacífico Sur, que sólo perseveran en el recurso, no tiene legitimación activa para accionar en estos autos ya que no son habitantes de Tocopilla ni se ven afectadas por los hechos alegados. Descarta así que el recurso de protección tenga el carácter de acción popular.

Asevera que el recurso de protección deducido ha perdido oportunidad, toda vez que el 15 de abril de 2024 se concretó el cese de operaciones y retiro de las unidades Norgener 1 y 2 del Sistema Eléctrico Nacional, por lo que actualmente no existen derechos que cautelar ni medidas que adoptar para restablecer el imperio del derecho.

En lo referente a sus facultades, el Coordinador explicó que tanto la ley como el reglamento lo obligan a considerar en la programación de la operación las características técnicas y restricciones o limitaciones que informen los coordinados respecto de sus instalaciones, lo que hizo en este caso a requerimiento de AES Andes, siendo responsabilidad de esta última entregar información cabal, completa y veraz. Sobre los fundamentos de su decisión, señaló que ésta no fue arbitraria, sino que se basó en los antecedentes proporcionados por la empresa, los principios de operación establecidos en la ley, la autorización de cese anticipado otorgada por la Comisión Nacional de Energía, y el hecho de que la medida permitía una operación segura y a mínimo costo del sistema.

En cuanto a la supuesta vulneración de garantías constitucionales, el Coordinador argumentó que la restricción operativa incorporada no ha implicado una diferencia sustancial respecto al funcionamiento normal de las unidades



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JWLUXQCYXJH

durante 2023, desplazando incluso a centrales térmicas con mínimos técnicos superiores, por lo que no existiría una amenaza real a la vida de los habitantes, un empeoramiento de la calidad ambiental ni un mayor riesgo para su salud. Añadió que el derecho a la protección de la salud y el principio de igual repartición de las cargas públicas no están amparados por el recurso de protección. Por último, sostuvo que, aun de estimarse alguna afectación, ésta no sería imputable al Coordinador, ya que la operación de cada unidad y el cumplimiento de las autorizaciones ambientales es responsabilidad exclusiva de la empresa generadora.

Por estas razones, solicitó tener por evacuado el informe y rechazar en todas sus partes el recurso de protección interpuesto en su contra, con costas.

Para acreditar sus alegaciones, el Coordinador acompañó al proceso los siguientes instrumentos: 1) Cartas enviadas entre el Coordinador, la Comisión Nacional de Energía y AES Andes sobre la solicitud de cese anticipado y restricción operativa de las unidades; 2) Declaración jurada del representante legal de AES Andes sobre la inviabilidad de continuar la operación luego del 31 de marzo; 3) Informes del Coordinador a la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y al Ministerio de Energía sobre los fundamentos y efectos de la medida; y 4) Resoluciones y guías técnicas sobre el procedimiento de retiro y cese de operaciones de instalaciones del Sistema Eléctrico Nacional.

Cuarto: Que informando la Superintendencia del Medio Ambiente, expuso que con ocasión de la recepción de dos denuncias asociadas a los hechos materia de la acción de autos es que la Superintendencia dispuso la realización de fiscalizaciones al proyecto "Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla" de AES Andes S.A.

Las fiscalizaciones tuvieron por objeto controlar el cumplimiento de las RCA y del "Plan de Descontaminación" para la ciudad de Tocopilla y su zona circundante.

Dentro de las acciones de fiscalización, el 20 de marzo de 2024 se realizó un requerimiento de información al titular solicitando antecedentes asociados al



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JWLUXQCYXJH

cese de la operación del proyecto el que fue respondido por la empresa el 26 de marzo.

Luego se realizaron dos visitas de inspección ambiental, la primera el 25 de marzo donde se controló las emisiones y el manejo del carbón, y la segunda, el 15 de abril de la presente anualidad, donde constató que había cesado la operación de las unidades generadoras, pero se solicitó informe sobre la disposición final del carbón remanente.

Agregó que los hechos verificados en estas actividades de fiscalización fueron consignados en el respectivo Informe de Fiscalización Ambiental derivado el 10 de mayo al Nivel Central del Servicio para analizar la existencia de eventuales infracciones.

Expone que, sin perjuicio de encontrarse analizando los antecedentes recabados para determinar la existencia de infracciones, aún no es posible emitir un pronunciamiento sobre el cumplimiento normativo del titular en los términos solicitados por este tribunal.

Explicó que la reserva de estos documentos se mantendrá hasta que se formulen cargos al titular iniciando un procedimiento sancionatorio o bien se disponga el archivo por inexistencia de hallazgos, casos en los cuales la información pasará a ser de libre acceso público a través del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental.

Quinto: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JWLUXQCYXJH

situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, se ha sostenido que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

Sexto: En cuanto a la falta de legitimidad activa, el presente arbitrio fue interpuesto por las abogadas Florencia Ortúzar Greene y Cristina Lux Acuña por sí y en representación de las Fundaciones Sociedades Sustentables y Greenpeace Pacífico Sur, respectivamente, abogadas que además comparecían en representación de María Eugenia Ramírez Díaz, Eliana Bascuñán Salas y Sebastián San Ramón Ramírez, personas naturales con domicilio en la ciudad de Tocopilla. Sin embargo, la Sala tramitadora de este Tribunal, por resolución de 22 de marzo de 2024, dio curso a la acción señalando que la abogada Cristina Lux Acuña, solo representa a la Fundación Greenpeace Pacífico Sur, y para proveer el “patrocinio y poder” contenido en el escrito, que se invoca respecto de las personas naturales, al advertir que se encuentra suscrito con firma electrónica simple, ordenó que previamente se diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley N° 20.886, ratificándolo ante la Ministro de Fe de esta Corte, lo que jamás de cumplió.

El día de la vista de la causa, comparecen nuevamente por escritos agregados a los folios 37 y 38, Eliana Bascuñán Salas y Sebastián San Ramón Ramírez, señalando que se hacen parte, que designan abogado patrocinante y apoderado y que ratifican todo lo actuado en autos, presentaciones ingresadas por la OJV con firma electrónica avanzada, poderes que fueron autorizados como consta del certificado de la Ministro de Fe de fecha 9 de septiembre pasado.

En el contexto descrito, se observa que las recurrentes -fundaciones y abogadas- tienen domicilio en la ciudad de Santiago, pero ello no determina concluir que la acción constitucional interpuesta en defensa de los derechos de las personas que habitan la zona que estaría siendo afectada, sea indeterminada o que deba calificarse como acción popular, por cuanto cabe entender que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JWLUXQCYXJH

comparecen por una comunidad y un lugar geográfico específico, lo cual ratifican los comparecientes de folios 37 y 38. Por otro lado, considerando además que cualquier persona puede comparecer en defensa de otra, aun sin exhibir mandato judicial, interponiendo esta acción cautelar de emergencia, las excepciones de falta de legitimidad activa opuestas por los recurridos serán desestimadas.

Séptimo: En cuanto a la extemporaneidad de la acción planteada por el Coordinador Eléctrica Nacional, esta será desestimada por cuanto al tiempo de su interposición, efectivamente, se estaba verificando la quema de carbón por parte de la Central Termoeléctrica AES Andes S.A., que los recurrentes cuestionaban, razón suficiente para concluir que a esa data el presente arbitrio era oportuno en tanto el riesgo denunciado -como acto que vulneraría garantías constitucionales- se mantenía vigente.

Octavo: Que, resolver el conflicto planteado mediante este arbitrio importa determinar primero, la existencia de los actos y omisiones denunciados como ilegales o arbitrarios, esto es, la quema “forzada y acelerada” de más de 94.000 toneladas de carbón en stock por parte Central Nueva Tocopilla y la autorización fuera del marco legal –sin justificación- que habría otorgado el Coordinador Eléctrico Nacional para ese actuar, consistente en la operación restringida de las Unidades de propiedad de AES Andes a contar del 18 de febrero de 2024, sin exigir el cumplimiento de medidas ambientales, lo que habría generado un aumento de emisiones contaminantes y gases de efecto invernadero que afectarían a la comunidad local y al medio ambiente y, en segundo término, si esas conductas afectan o amenazan las garantías constitucionales denunciadas como conculcadas.

Noveno: Que, de los antecedentes allegados a la causa, se tienen por establecidos los siguientes hechos:

- a) AES Andes Chile es propietaria de la Central Termoeléctrica Nueva Tocopilla, localizada en la II Región de Antofagasta, provincia de Tocopilla, planta de generación de energía eléctrica por conversión de la combustión de carbón, que cuenta con las Unidades 1 y 2, aprobadas



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JWLUXQCYXJH

mediante Resolución de Calificación Ambiental favorable, según Resoluciones Exentas N° 485/1994 y N° 045/1997.

- b) La empresa solicitó a la Comisión Nacional de Energía -CNE- con fecha 7 de diciembre de 2023, en el marco del plan de descarbonización de la matriz energética del país, adelantar el plazo comprometido para informar el retiro, desconexión y cese de operaciones de la central generadora de energía, en relación a las Unidades Norgener 1 y 2 de la Central, proponiendo como nueva fecha para el cierre el 31 de enero de 2024, cuando el plazo expiraba el 31 de diciembre de 2025.
- c) La CNE requirió informe al Coordinador Nacional Eléctrico quien lo remitió el 29 de enero de 2024, concluyendo que el retiro de esas Unidades del sistema eléctrico nacional no afectaba la seguridad del servicio.
- d) La CNE por Resolución Exenta N° 45 de 8 de febrero de 2024, aprobó la solicitud de exención del plazo disponiendo que *“las Unidades generadoras podrán ser retiradas, desconectadas y cerrar sus operaciones a partir del 31 de marzo de 2024, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 72°-18 de la Ley General de Servicios Eléctricos y en el artículo 34° del Reglamento de Coordinación y Operación del Sistema Eléctrico Nacional”*.
- e) La empresa por carta de 9 de febrero de 2024 ingresó el denominado Informe de Limitación y solicitó a la Unidad de Operación del Coordinador Eléctrico Nacional, corporación de derecho público autónoma e independiente, que desde esa data hasta el 31 de marzo de la misma anualidad, considerara la operación de las Unidades 1 y 2 de la Central a una potencia técnica mínima durante el horario solar y a plena carga fuera de ese horario, justificándolo en la cantidad de carbón en stock -94.000 toneladas en cancha- que debían ser consumidas con anterioridad a la fecha de retiro de la Central, por ser la alternativa necesaria, factible y eficiente, por cuanto no resultaba posible continuar con la operación normal de la Central con posterioridad el 31 de marzo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JWLUXQCYXJH

de 2024. El CEN solicitó mayores antecedentes a la empresa con fecha 9, 12 y 16 de febrero de 2024.

- f) El CEN con fecha 16 de febrero de 2024 dio vigencia al Informe de Limitaciones, iniciándose en la programación del día 18 de febrero de 2024, con la restricción operativa propuesta, esto es, priorización en el despacho, desplazando la Central únicamente a otras dos unidades a carbón en la zona norte.
- g) El 29 de febrero de 2024 el Director Ejecutivo del Coordinador Nacional Eléctrico envió informe al Ministro de Energía señalando “que la incorporación de la restricción informada por AES Andes desplazó generación de carbón de las unidades CTA y CTH sin afectar la operación segura y a mínimo costo del SEN. Adicionalmente, estas unidades térmicas que fueron desplazadas tienen mínimos térmicos superiores a los de las unidades de la Central Norgener (70MW por unidad versus 55MW por unidad). Por lo tanto, la aplicación de la limitación referida produjo una menor generación de carbón en horario solar en la zona norte y, por tanto, una reducción de los recortes de energías renovables”, agregando que el consumo del carbón término no muestra un comportamiento distinto al previsto originalmente sin la limitación.
- h) Con fecha 15 de abril de 2024 se materializó el retiro, desconexión y cese de operaciones del Sistema Eléctrico Nacional de las unidades de generación de Norgener 1 y 2 de la Central Termoeléctrica Norgener. Así lo comunica el Coordinador Eléctrico Nacional a la empresa AES Andes S.A. informando que la Central Norgener (unidades 1 y 2), ha dejado de estar disponible para la programación, despacho económico y para todos los efectos establecidos en la normativa vigente, habiendo efectuado el cese de operaciones en el Sistema Eléctrico Nacional a partir de las 09:55 horas del 15 de abril de 2024.
- i) La Superintendencia del Medio Ambiente recibió dos denuncias ingresadas el 20 y 25 de marzo de 2024, respectivamente, relacionadas



con los hechos de esta acción, es decir con el programa de quema de 94.000 toneladas de carbón, con el consecuente riesgo de toxicidad para los habitantes de Tocopilla, realizando en el ámbito de sus competencias fiscalizaciones -25 de marzo y 15 de abril de 2024- sobre el cese de operaciones del proyecto y en particular sobre el cumplimiento de las RCA, el Decreto Supremo N° 13/2011 MMA y el Plan de Descontaminación de la zona, elaborando un informe ambiental remitido al nivel central para verificar o descartar la existencia de infracciones de competencia de esa autoridad, lo que se encontraba pendiente a la fecha del informe.

Décimo: Que es del caso anotar que los recurrentes solicitaron por esta vía la paralización inmediata de la quema “forzada y acelerada” de carbón por parte de las unidades Norgener 1 y 2 de la empresa AES Andes, dejar sin efecto la autorización otorgada por el Coordinador Eléctrico Nacional, que esta entidad técnica rectificara la programación de la operación a corto plazo, que se le apercibiera a no actuar fuera del marco de su competencia y que se ordenara a la empresa cumplir con la obligación asumida en el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por las RCA, esto es para que elabore los Planes de Abandono de sus unidades y someter dichos planes a la aprobación de las autoridades competentes.

Undécimo: Que de conformidad a los hechos asentados y considerando las medidas cautelares urgentes y concretas que los recurrentes pretendían a través de la acción intentada, plasmadas en la parte petitoria antes citada, resulta evidente que el presente recurso ha perdido su objeto, por cuanto el fundamento del mismo decía relación con la restricción o limitación operativa de las Unidades 1 y 2, informadas por AES Andes y autorizadas por el órgano técnico, la que ha esta fecha ha cesado y, es más, se ha concretado su retiro definitivo del Sistema Eléctrico Nacional, por lo que no existe medida alguna que adoptar, en los términos planteados.

A lo anterior se agrega que es improcedente, en atención a la naturaleza de esta acción, hacer declaraciones que exceden el ámbito de aplicación de la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JWLUXQCYXH

misma, sobre todo si el asunto de fondo debe ser analizado en otra sede donde los interesados puedan hacer valer sus derechos y presentar las pruebas que estimen pertinentes en defensa de sus tesis, pues no se observa en el caso de la especie la existencia de un derecho que pueda ser amparado a través de este arbitrio constitucional.

Duodécimo: Que, a mayor abundamiento, se dirá que ha sido la autoridad técnica competente quien se pronunció conforme a las normas vigente sobre la propuesta de la empresa AES Andes, en tanto el Coordinador Eléctrico Nacional se encuentra encargado de coordinar y programar la operación del sistema, razón por la cual los planteamientos de los recurrentes en tanto cuestionan la legalidad de dicho proceso, que afectaría la salud de las personas que habitan la ciudad de Tocopilla y su medio ambiente, supera la finalidad de la acción cautelar intentada en tanto las materias reclamadas son propias de un procedimiento administrativo o de uno de lato conocimientos entregado a la nueva institucionalidad ambiental, sin que se adviertan vicios de gravedad que ameriten un pronunciamiento por esta vía extraordinaria de emergencia, pues como antes se anotó, la quema de carbón cuestionada se llevó a efecto en los términos autorizados por los entes técnicos, según la información entregada para esos fines, proceso que fue fiscalizado por la Superintendencia del Medio Ambiente, quien deberá pronunciarse a su respecto, pues a esa entidad le corresponden, entre otros aspectos, controlar el cumplimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental y, por ende, de los instrumentos que fijan los límites máximos de emisión de contaminantes aplicables a la Central Termoeléctrica.

Décimo tercero: Que de acuerdo a lo reflexionado, el conflicto planteado en los términos antes referidos, por su naturaleza, no corresponde a una materia que deba ahora ser dilucidada por la vía de la presente acción constitucional de excepción, en tanto ésta no constituye una instancia de declaración de derechos sino de protección de aquellos que siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u omisión ilegal o arbitraria y, por ende,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JWLUXQCYXJH

en situación de ser amparados a través de un mecanismo urgente, presupuesto indispensable que en la especie no se configura.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, la acción cautelar intentada no puede prosperar.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre la materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña Florencia Ortúzar Greene, por si y por la Fundación Sociedades Sustentables, por doña Cristina Lux Acuña, por si y en representación de Fundación Greenpeace Pacífico Sur, por doña Eliana Elizabeth Bascuñán Salas y por don Sebastián Tomás San Román Ramírez en contra en contra de la **empresa AES Andes S.A. y del Coordinador Eléctrico Nacional**.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redactó la Ministra señora González Troncoso.

No firma la Ministra (s) señora Zúñiga, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.

Rol N° 2.682-204.-.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JWLUXQCYXH

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jessica De Lourdes Gonzalez T. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, cuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a cuatro de octubre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JWLUXQCYXH